

artículo 11 del Reglamento nº 17 y notificada a la demandante así como para requerir a ésta para que transmita la Decisión a terceros que son destinatarios de la misma. Además, la Comisión no puede notificar válidamente la Decisión a otros dos supuestos destinatarios a través de la demandante basándose meramente en los vínculos sociales reducidos que existen entre la demandante y SIDERCA. La demandante alega que el concepto de entidad económica única no resulta relevante para la cuestión de si cabe imponer a uno de los destinatarios de la Decisión el deber de enviar copias de dicha Decisión a otros destinatarios. Mas aún, en la medida en que uno de los destinatarios de la Decisión es «Techint Group», surge una dificultad adicional, puesto que «Techint Group» no es una persona jurídica identificable sino una denominación utilizada para referirse a varias empresas diferentes que se dedican a actividades comerciales diversificadas, últimamente bajo control de San Faustin NV. Por consiguiente, aunque se requiriera a la demandante para que transmitiera la Decisión, no podría hacerlo porque carecería de la posibilidad de identificar a uno de sus destinatarios.

Por otra parte, del tenor literal del artículo 2 de la Decisión impugnada se desprende claramente que la Comisión considera que la demandante y los otros destinatarios son conjuntamente responsables del pago de cualesquiera multas coercitivas que, con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 16 del Reglamento nº 17, se impongan a «Techint Group» y/o a SIDERCA, en el supuesto de que SIDERCA no facilitare la información que la Decisión le reclama. Al hacer esto, la Comisión infringió tanto los artículos 11 y 16 del Reglamento nº 17 como el principio de responsabilidad individual que informa dicho Reglamento. Ni el artículo 11 ni el artículo 16 ni ninguna otra disposición del Reglamento nº 17 faculta a la Comisión para imponer multas coercitivas a una empresa por el hecho de que otra empresa se haya abstenido de facilitar la información requerida mediante una decisión basada en el apartado 5 del artículo 11. Más aún, como resultado de la ejecución de la Decisión impugnada, dicha empresa quedaría privada de sus derechos de defensa, derechos esenciales del procedimiento.

Por último, la demandante alega que la Decisión impugnada, además de ser inconsistente y contradictoria y de estar insuficientemente motivada, establece multas coercitivas de cuantía superior a lo que permite el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento nº 17.

Recurso interpuesto el 19 de diciembre de 1997 por BSC Footwear Supplies y otros contra el Consejo de la Unión Europea

(Asunto T-598/97)

(98/C 55/60)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de diciembre de 1997 un

recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por BSC Footwear Supplies, representada por los Sres. Alasdair Bell y Mark Powell, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de los Sres. Loesch & Wolter, 11, rue Goethe.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule el Reglamento (CE) nº 2155/97 del Consejo, de 29 de octubre de 1997, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de materias textiles originario de la República Popular de China e Indonesia y por el que se recauda con carácter definitivo el derecho provisional impuesto;
- condene al Consejo al pago de las costas de las sociedades demandantes en el presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Las demandantes, que son las mismas que las del asunto T-73/97 ⁽¹⁾, solicitan que se anule el Reglamento nº 2155/97 del Consejo ⁽²⁾ por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de materias textiles originario de la República Popular de China e Indonesia. Los motivos y principales alegaciones referentes a la supuesta infracción del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3283/94 ⁽³⁾ son idénticos a los formulados en dicho asunto.

Además, las demandantes alegan la infracción del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3283/94, en la medida en que el perjuicio no se determinó en relación con la «industria comunitaria», tal como se define en la normativa.

Las demandantes alegan también la infracción de los apartados 4 y 5 del artículo 20 del Reglamento (CE) nº 3283/94. En el procedimiento administrativo previo a la adopción del Reglamento (CE) nº 2155/97, la Comisión no respetó las garantías procedimentales a las que las demandantes tenían derecho con arreglo al artículo 20 del Reglamento antidumping de base. En particular, la Comisión violó el derecho de las demandantes a la «divulgación» final y a comentar el contenido de dicha divulgación. Así pues, se vulneró su derecho de defensa.

Por último, las demandantes mantienen que la decisión de imponer un derecho antidumping del 49,2% sobre un artículo que es prácticamente imposible que se produzca en la Comunidad (a saber, calzado vulcanizado) es desproporcionada y, por tanto, ilegal.

⁽¹⁾ DO C 166 de 31.5.1997, p. 17.

⁽²⁾ DO L 298 de 1.11.1997, p. 1.

⁽³⁾ Reglamento (CE) nº 3283/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre defensa contra las importaciones objeto de dumping originarias de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 349 de 31.11.1994, p. 1).